



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA "2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

RECIBIDO
11:22hrs
20 AGO 2019
Lic. Chignos

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

No. Oficio: 89
ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 20 de Agosto del año 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada **Arcelia López Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:11hrs
20 AGO 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE DEROGADO CON NUEVO CONTENIDO.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE DEROGADO CON NUEVO CONTENIDO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El código civil para el estado libre y soberano de Oaxaca, en la actualidad en su numeral 271, se encuentra derogado, pero en su anterior regulación este artículo contenía en su redacción que " luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores a cinco años quedaran al cuidado del padre; y las hijas al cuidado de la madre si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe"; de lo



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

anterior se advierte dos inconstitucionalidades, por una parte este dispositivo señala que una vez decretada la nulidad del matrimonio, en caso de existir hijos, cada uno de ellos serán asignados a la guardia y custodia de sus padres de acuerdo al género; lo cual rompe el principio de no discriminación por condición de género y por la otra parte señalar como una sanción de acuerdo a la actuación de buena o mala fe, de cada uno de los cónyuges del matrimonio declarado nulo, de acuerdo a la forma de participar en él. Lo cual de la misma manera se vulnera los derechos de los niños a ser tratados como sujetos de derechos en los juicios en los que estén involucrados sus derechos, pues si bien el dispositivo anterior efectivamente trata de resolver la situación de los hijos que nacieron dentro del matrimonio declarado nulo, también es claro que la sanción de guarda y custodia se determina no por los intereses del menor si no por la conducta de los padres al celebrar el matrimonio viciado; pero sin duda estas dos inconstitucionalidades se encuentran superadas en la actualidad, por la derogación antes citado, pero sin lugar a duda es importante señalar que en este capítulo de la nulidad del matrimonio ante este supuesto no se encuentra regulado de ninguna forma dicha situación de hecho, lo que deja a los juzgadores en materia familiar sin normatividad aplicable de este caso en concreto que observe el interés superior de la niñez para que sean tratados los hijos como sujetos de derecho y bien una norma que no otorgue la guardia y custodia por una condición de género, por lo cual es necesario proponer la presente iniciativa que tiene por objeto la reviviscencia del artículo 271 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, actualmente derogado con nuevo contenido.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA FAMILIAR SOBRE GUARDIA, CUSTODIA Y ESCUCHA DE MENORES.

La presente iniciativa tiene por objeto regular un hecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del matrimonio en el que los consortes procrearon hijos y ante la separación de aquellos, el juez de lo familiar debe tener la posibilidad real y material, para resolver tales consecuencias de la disolución del matrimonio, pero que sin duda estas deben ser observadas por el juzgador de lo familiar, ya que, tratándose de menores, son cuestiones de interés social y de orden público; por lo que es necesario antes la no regulación de estos hechos hipotéticos, señalar los parámetros bajo los cuales el juez deberá ajustar sus resoluciones, sobre la guarda y custodia de los hijos y los derechos que deben observarse durante la tramitación de este juicio de nulidad del matrimonio; por lo que es indispensable puntualizar los criterios del poder judicial de la federación en los cuales ha definido las directrices en esta materia y sobre cuales debe versar los alcances de las resoluciones de los juzgadores en materia familiar, ante la presencia de esta hipótesis que anteriormente se encontraba regulada pero de manera contraria a la Constitución Política Mexicana, por lo que a continuación y con la finalidad de robustecer la presente iniciativa, se transcribe los criterios ya mencionados:

2006226. 1a./J. 23/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 450

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

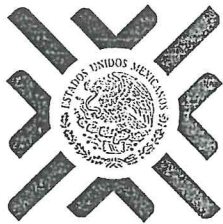
morena
La esperanza de México

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce

2000867. 1a. XCV/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Pág. 1112.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.)

Primera Sala

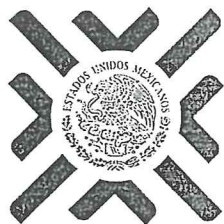
Tesis Aislada (Constitucional, Civil, Civil)

Décima Época

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS. Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –como es la condición de salud de uno de los progenitores–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectores de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.

161285. 1a. CLXIII/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 22

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), publicada el viernes 25 de abril de 2014, a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 451, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

En atención a los criterios transcritos anteriormente del poder judicial de la federación sobre la temática de guarda y custodia, como derecho del menor como sujeto de derecho y no como un derecho de los padres sobre los menores, por lo que es necesario que para la guarda y custodia además de tratarlo como sujeto de derecho atendiendo al interés superior de la niñez, también es necesario observar que de ninguna manera por cuestiones de género, deberá determinarse la guarda y custodia de los hijos que en el caso concreto que nos ocupa como consecuencia de la nulidad del matrimonio, por lo que ante esta situación debe observar el juez, primero que es el derecho del menor a la guarda y custodia, además que por condición de género, no podrá el juez ordinario determinar la guarda y custodia de los menores, sino incluso debe hacer un análisis de los diversos factores que apoyen su determinación como son observar las condiciones económicas, sociales, emocionales, laborales y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

culturales de ambos progenitores para poder determinar a quien se le reconoce el mejor derecho de ejercer la guardia y custodia de los menores, situación que el juzgador debe estar obligado hacer debido a que las situaciones planteadas en relación a menores son cuestiones de orden público. Por otra parte, al estar inmerso derechos de los menores, los juzgadores en materia familiar, deben analizar la viabilidad de la intervención de los menores o bien su escucha en los procedimientos en los que se resuelva sobre sus derechos, en el cual de manera estricta no será obstáculo la edad del menor para ejercer este derecho siempre y cuando también este quiera realizar una manifestación sobre la determinación que se tomara y que sin duda afecta su esfera jurídica, todo esto por obvias razones son el sustento de la presente iniciativa, por la cual se propone la reviviscencia de un artículo hoy derogado del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

REFERENCIA NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA GUARDIA Y CUSTODIA, COMO LOS PARÁMETROS PARA CONCEDERLA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN LOS JUICIOS DONDE SE DETERMINE QUIÉN DE SUS PROGENITORES EJERCERÁ ESTE DERECHO DEL MENOR.

La referencia normativa de los derechos que se pretenden sean observados en la presente iniciativa, como son la guarda y custodia y la intervención de menores en los procesos de los cuales sean parte, tiene por obvias razones una fundamentación constitucional, convencional y legal, los cuales se transcribe con la finalidad de que la presente iniciativa tenga sustento no solo en criterios del poder judicial de la federación, si no en diversas disposiciones normativas del derecho interno como supranacional, esto para que ante el proceso de dictamen al que será sujeta la presente iniciativa, se observe que lo que se pretende con su presentación son la aplicación de derechos ya existentes a una hipótesis normativa ya reconocida en el código civil para el estado de Oaxaca, pero no así con sus consecuencia, en las cuales se propone recoger estos parámetros de actuación de un juez familiar ante la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

presencia de una nulidad de matrimonio, pero que también tenía como consecuencia esta relación la procreación de hijo o hijos, de los cuales se debe observar de manera obligatoria la guarda y custodia de los menores pero además la posibilidad de que estos sean escuchados de acuerdo a la valoración que el juez realice. Ante esto se transcriben los diversos que efectivamente reconocen los derechos que hoy se proponen reconocer como parámetros legales en la presente iniciativa.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Comité de Derechos del Niño en la Observación General No. 12, donde se hizo hincapié en que el artículo 12 de la Convención sobre los Derecho del Niño no impone límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja expresamente a los Estados que introduzcan por ley o en la práctica, límites de edad que restrinjan ese derecho a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

LEGISLACIÓN NACIONAL Y ESTATAL.

Artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 284 BIS.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges. Para este efecto el juzgador verificará que el uso de la vivienda familiar sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

- II. El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de edad no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior de la niñez...

Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

CONCLUSIÓN

La presente iniciativa como se ha demostrado en cada uno de los capítulos que componen la exposición de motivos, se advierte que existen criterios de la suprema corte de justicia de la nación en la cual reconoce el derecho de los menores como a ser escuchado y que este sea de acuerdo a la valoración que realice el juez sin observar una edad en específico pero también obteniendo el consentimiento del menor a intervenir en estos juicios en los que se resolverá sobre sus derechos; por otra parte también en los criterios del poder judicial se evidencia el derecho a que se determine la guardia y custodia de los menores o menor pero visto este o estos como sujetos de derecho, por lo cual no puede autorizarse la guardia y custodia por una condición de género, sino por una valoración que el juez haga de diversos elementos como son el estudio social, económico, emocional, laboral y afectivo de los progenitores para determinar quién ejercería esta guarda y custodia.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 271.- Derogado. (Artículo derogado mediante decreto número 591, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017)	Artículo 271.- Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, los hijos del matrimonio nulo, quedaran bajo la guardia y custodia, de uno de sus progenitores, previa escucha de los menores, por lo que en ambos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

	casos debe mediar un análisis del juzgador.
--	---

DECRETO

Artículo 271.- Luego que la sentencia sobre la nulidad cause ejecutoria, los hijos del matrimonio nulo, quedaran bajo la guardia y custodia, de uno de sus progenitores, previa escucha de los menores, por lo que en ambos casos debe mediar un análisis del juzgador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de agosto de 2019.

ATENTAMENTE



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ